

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 11001-31-05-024-2022-00264-00

ACCIONANTE: JAIME VERA MURILLO

ACCIONADO: INPEC

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DEL
BOGOTÁ D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá DC, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00264-00

ACCIONANTE: JAIME VERA MURILLO

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

**VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A, INPEC – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO
HUMANO GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS
PENSIONALES.**

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JAIME VERA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.117.579, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a la que se vincularon a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL** del **INPEC** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 18 de mayo de 2022, por intermedio del abogado doctor GUSTAVO JOSE VERA SANCHEZ, envió derecho de petición a la accionada, por medio de correo electrónico, seguridadsocial@inpec.gov.co y factoressalariales@inpec.gov.co, sin obtener respuesta.

SOLICITUD

El señor **JAIME VERA MURILLO**, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado objeto del presente litigio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 22 de junio de 2022, fue remitida a este Despacho por reparto, la cual se admitió por auto del día 23 del mismo mes y año, ordenando notificar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos puestos en conocimiento por el actor.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se vinculó al presente asunto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL del INPEC y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para que el termino de seis (6) horas se pronunciaran respecto de la solicitud de amparo incoada por el señor Jaime Vera Murillo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, manifestó que esta entidad como Dirección General no ha vulnerado ningún derecho del accionante, así como que la acción de tutela iniciada por el señor Vera Murillo, no cumple con los requisitos de subsidiariedad, por lo que solicita se declare improcedente y sea desvinculada la Dirección General del INPEC de la misma, con fundamento en *que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.*

Agrega, que de conformidad con el Decreto 4151 de 2011, le corresponde a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, atender las peticiones y consultas de asuntos de su competencia, por lo que requirió y trasladó al Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano-Grupo de seguridad Social los documentos enviados por el juzgado, con el fin de que informe, *de conformidad con sus competencias lo relacionado con la presente acción de tutela, de manera particular la respuesta suministrada al accionante*

En una segunda respuesta el Coordinador del Grupo de acciones Constitucionales, manifiesta nuevamente que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor desde la Dirección General del INPEC, por lo que solicita la desvinculación de dicha Dirección General del INPEC del presente asunto.

Finalmente, aduce que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la Dirección General del INPEC no conoce de este asunto, que dicha responsabilidad y función la tiene la Subdirección de Talento Humano, según Resolución 243 del 17 de enero de 2020, la cual desarrollo la estructura orgánica y grupos de trabajo dentro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo que se corrió traslado de los documentos enviados por el juzgado al citado grupo de trabajo para lo de su cargo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

La Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego de explicar la competencia legal de esa oficina, lo relativo a los bonos pensionales y referir las solicitudes de emisión y redención de bono pensional elevadas por la AFP PORVENIR y trámite a seguir, adujo que esa oficina no es la competente para actualizar y corregir las inconsistencias que pueda presentar la historia laboral del señor Jaime Vera Murillo, por cuanto, la reconstrucción y/o actualización de su historia laboral corresponde a la administradora de pensiones a la cual se encuentre vinculado el accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, en consecuencia, solicita se rechace de plano la acción de tutela y se declare la improcedencia de la misma, ya que se trata de una acción **CON CARENCIA TOTAL DE OBJETO** por cuanto la misma se fundamenta en pretensiones “IMPOSIBLES DE CUMPLIR” por parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, pone de presente una presunta acción de temeridad, señalando que el accionante había presentado una acción de tutela en la que las pretensiones

perseguían el mismo fin, para lo cual anexa sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veinte Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá, D.C., con Radicado No. 11001-31-09-020-2021-00029, en donde el demandante accionó en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE COLOMBIA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A; tutela que afirma fue declarada improcedente.

Finalmente, indica que no obra requerimiento o derecho de petición radicado por el accionante en esa entidad, por lo cual solicita despachar desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

La Directora de Acciones Constitucionales de la AFP PORVENIR, aduce que no existe solicitud alguna del señor JAIME VERA MURILLO de la cual Porvenir S.A. deba pronunciarse, en consecuencia, no es responsable ni ha vulnerado ningún derecho del actor.

A su vez señala, que dicho trámite es de único interés entre la entidad INPEC y el accionante, por lo cual considera que existe legitimación en la causa por pasiva siendo este un hecho exclusivo de un tercero, solicitando sea desvinculada del presente asunto, así como denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Porvenir, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el litigio que presente dirimir ante el juez constitucional se debe ventilar ante la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983, modificado por el Decreto 333 de 2021, que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y los vinculados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL** del INPEC y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **JAIME VERA MURILLO**, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 18 de mayo de 2022; lo anterior de cara a los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos

de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es un *instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JAIME VERA MURILLO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso bajo estudio.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición, fue presentado el pasado 18 de mayo de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 22 de junio del año en curso, diáfano refulge que el actor acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez³.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Ahora, cabe advertir que la Ley 2207 de 2022, modificó el Decreto 491 de 2020, a partir del 17 de mayo de 2022, derogando los artículos 5 y 6 del citado Decreto, el cual había establecido que toda petición debería resolverse dentro de los treinta (30) días siguiente a la recepción, por lo tanto, en términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el señor JAIME VERA MURILLO, por intermedio del Doctor GUSTAVO JOSE VERA, radicó en los correos electrónicos seguridadsocial@inpec.gov.co, seguridadsocial@inpec.gov.co y factoressalariales@inpec.gov.co, derecho de petición el día 18 de mayo de 2022 ante la entidad accionada solicitando “1- Se me confirme la historia laboral ante esta entidad, según la comunicación de confirmación asociada No H2022050545 2- Se emita y cancele mi bono pensional correspondiente, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, sin obtener respuesta por parte de la accionada.

Así las cosas, el Juzgado ante el silencio de la parte accionada frente a la petición radicada el 18 de mayo de 2022, por el señor VERA MURILLO, diáfano refulge que el derecho fundamental de petición del accionante está siendo vulnerado por la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, área a la que le corresponde decidir la petición radicada por el demandante, tal y como se infiere de la contestación dada a la acción de Tutela por el Coordinador del Grupo de Tutela de esa entidad.

En consecuencia, se le amparará el derecho fundamental invocado, por lo tanto, se ordenará a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la petición radicada por el señor JAIME VERA MURILLO.

En relación con la existencia de la presunta acción temeraria, cabe señalar que para que se califique la presente acción constitucional como temeraria, se debe tener en cuenta que se reúnan los requisitos señalados por la Corte Constitucional entre otras sentencias T-045 de 2014, T-162 de 2018, en la que precisó: *“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*, exigencias que para el caso en concreto, se reputan incumplidas, comoquiera que el derecho de petición que dio origen a esta acción constitucional fue radicado en una fecha diferente al que dio origen a la acción de tutela que conoció el Juzgado Veinte Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá, D.C, razón por la que no existe la presunta acción temeraria.

Finalmente, se dispone a desvincular de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, bajo el entendido que dichas entidades NO transgredieron los derechos fundamentales del accionante, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvieron conocimiento y responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JAIME VERA MURILLO**, identificado con C.C. 93.117.579, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** --, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con el derecho de petición radicado del 18 de mayo de 2022, por el señor **JAIME VERA MURILLO** y la notifique al accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731fd88e110dfa14bb1ce2c5795e8e3cadbe82b3e5cc3e3fc0e3df1e93581f15
Documento generado en 07/07/2022 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00281, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00281 00

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de 2022.

JESSICA LORENA LASSO PERAFAN, identificada con C.C. 1.143.949.759, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JESSICA LORENA LASSO PERAFAN**, identificada con C.C. 1.143.949.759, contra el **HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Oficiar al **HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f093d3082fb9ab5066e5fe79c1617dec1e3ec5a3dd5aa44f6ec738a351a851a0**

Documento generado en 07/07/2022 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>